



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

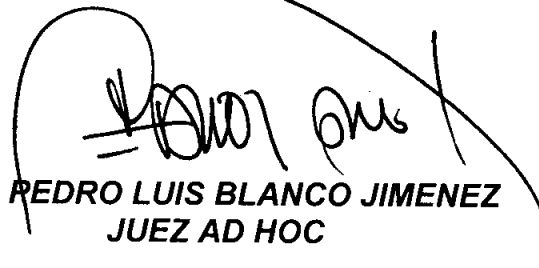
JUEZ AD HOC
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00224-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BRÍÑEZ NIÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. - 5 DIC. 2017

El apoderado de la parte demandante el 1 de noviembre de 2017 radicó un memorial solicitando aplazamiento de la audiencia por la necesidad de asistir a un Seminario de Actualización Jurídica programado por la entidad a la que pertenece, con carácter obligatorio. (Anexa memorando 2017-12966 MDN-DSGDAL-GCC)

Consecuentemente, se acepta el aplazamiento y se fija **NUEVA FECHA** para realizar la audiencia inicial para el día **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE


PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **6 DIC. 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-018-2013-00034-00

Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-018-2014-00432-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO ROJAS MAYORQUIN
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá, D.C. **5 DIC. 2017**

ANTECEDENTES

Con sentencia proferida en audiencia de 26 de abril de 2017 (fl.124-131) se accedió a las pretensiones, y se ordenó el pago de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998 a favor del demandante.

Con memorial de 12 de mayo de 2017 (fl.132), el apoderado de la entidad presentó el recurso de apelación contra la sentencia. Consecuentemente, este Despacho fijó fecha para realizar audiencia de conciliación del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el **7 de julio de 2017** (fl.142).

El apoderado de la entidad no asistió a esta audiencia, y en consecuencia se declaró desierto el recurso, como consta en el Acta 257 obrante a folio 143 del plenario.

Con memorial radicado el 12 de julio de 2017 (fl.144), el apoderado de la entidad **presenta excusa**, aseverando que se vio avocado a trasladarse a la Isla de San Andrés, para asistir a una audiencia de juzgamiento programada por el Juzgado Laboral de este circuito judicial con auto de 29 de junio de 2017 fijó para el 7 de julio de 2017, esta decisión se realizó en obediencia de una acción de tutela interpuesta en contra de aquel Juzgado.

Explica, el apoderado de la entidad que el fallo en mención, es de trascendencia para la rama judicial, de manera que se programó viaje con tal premura que no fue posible solicitar el aplazamiento de la audiencia en el presente proceso. Asevera que la inasistencia a la audiencia del artículo 192 se encuentra justificada en una fuerza mayor o caso fortuito. (Anexa copia de las providencias)

Antes de resolver, con auto de 25 de agosto de 2017 (fl.158), se ordenó correr traslado del memorial, en el entendido que se trata de un recurso de reposición, interpuesto contra el auto de 7 de julio de 2017 (fl.143) y se exhortó a las partes a conciliar.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 del CPACA que consagra la celebración obligatoria de la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentarla solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes ”.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, al resolver un asunto similar, se refirió a la frase **“Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”** contenida en el artículo pretranscrito, e indicó que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, donde concluyó que la sanción contenida en la norma constituye una medida razonable y proporcionada a las finalidades del legislador encaminada a dar aplicación a los artículos 29 y 229 Superiores, que propenden por una justicia pronta y efectiva, y por ende, no viola ningún precepto constitucional.

También indicó el Superior, que frente a la existencia de un vacío legal en relación con la inasistencia a la audiencia del 192 del CPACA, se abre la posibilidad de excusarse por la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA. Las consideraciones del Tribunal fueron las siguientes:²,

*Como se advierte de la lectura íntegra de la norma, el legislador contempló una sanción rigurosa por la no concurrencia de la parte apelante a la audiencia de conciliación, sin embargo, no señaló la posibilidad de excusarse y menos aún de dejar sin efectos la sanción ante la justificación del apelante inasistente. **Por tal razón, es menester acudir para el efecto, a normas que contemplen eventos similares al analizado**, verbigracia el artículo 180 del CPACA, que estipula una sanción de carácter procesal y pecuniario al apoderado quien no se haga presente en la audiencia inicial. El texto de la norma, en lo pertinente, indica:*

En efecto, el artículo 180 del CPACA, dispone:

¹ H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de 18 de septiembre de 2017. Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo.

² ibid

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(-)

*Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(..)”

Concluyó el superior, que el legislador faculta al operador judicial para que admita las justificaciones de los apoderados por su inasistencia a la audiencia inicial, siempre y cuando: i) se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la diligencia y ii) se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo los anteriores lineamientos procederá el despacho a pronunciarse en relación con el memorial de 12 de julio de 2017 (fl.144) donde el apoderado presenta justificación a la audiencia del 192, que se resolverá como recurso de reposición frente a la decisión tomada en la audiencia de 7 de julio de 2017, que declaró desierto el recurso de apelación.

Pronunciamiento frente al recurso de reposición.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, de acuerdo con el escrito de fecha 12 de julio de 2017 (fl.144), presentado oportunamente contra el auto de de 7 de julio de 2017. Acogiendo el criterio del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, este Juzgado corrió traslado al recurso interpuesto. (ver auto de 25 de agosto del presente año.)

³ H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. auto de 18 de septiembre de 2017. Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo.

Para resolver se considera:

En el caso in examine, se aportó excusa por inasistencia justificado en la necesidad de atender una diligencia judicial (audiencia de juzgamiento), programada en obediencia de un fallo de tutela, interpuesto contra el Despacho que profirió la decisión.

Como material probatorio, se allegó copia de la providencia (fl.145), su notificación por Estado, notificación de la sentencia de tutela (fl.146-149), y copia de la sentencia de tutela de 21 de junio de 2017, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia ordena al Juzgado Laboral del Circuito de San Andres que profiera un nuevo fallo (fl.145-157) y copia del Acta de la audiencia realizada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andres de 7 de julio de 2017, donde consta la comparecencia del Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ (fl.157)

Revisado el acervo probatorio y acogiendo el criterio del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expresado en la jurisprudencia pre trascrita, según la cual la inasistencia a la audiencia del 192 puede justificarse con PRUEBA SUMARIA, se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia.

A la razón expuesta, se le suma a la aplicación del principio de la buena fe, señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, frente al cual ha dispuesto el H. Consejo de Estado⁴.

De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales -necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes. De allí que, el proceso contencioso administrativo y, por lo tanto, las diversas etapas que lo integran y que constituyen el procedimiento judicial litigioso no pueden ser ajenas al llamado de los principios constitucionales en los que se hace privilegiar la buena fe y la confianza”

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022, MP. Enrique Gil Botero.

Y al derecho de la parte al trámite del recurso de alzada, donde el mismo Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“La institución procesal de la impugnación es un instrumento por medio del cual las partes solicitan al superior jerárquico que realice un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente, por contener vicios o errores. De acuerdo con la norma en cita, a través del recurso de apelación, una de las partes o ambas, solicitan al superior que examine la decisión dictada en un proceso, expresando sus inconformidades, con la finalidad de que éste analice la decisión de primer grado, y de ser procedente, la modifique o la revoque.

El recurso de apelación es el medio o acción que se concede a la persona agraviada o condenada por una resolución judicial, para que acuda a otro tribunal superior, sometiéndole el conocimiento de la cuestión resuelta; exige que se expliquen las razones de inconformidad, para establecer si las pruebas y el soporte jurídico han sido correctamente estimados. 6 (negrilla y subraya fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, al ponderar la posible afectación de los preceptos constitucionales de buena fe, y doble instancia frente a la exigencia de un requisito formal (Convalidación de la excusa médica ante la EPS), resulta lesivo para debido proceso, y como se dijo, la norma aplicable por analogía debe ser el Art 180 del CPACA, la cual exige para la validez de la excusa por inasistencia la presentación de prueba sumaria, la cual fue aportada al plenario, por lo cual el Despacho reconsiderara su posición y en citará nuevamente a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

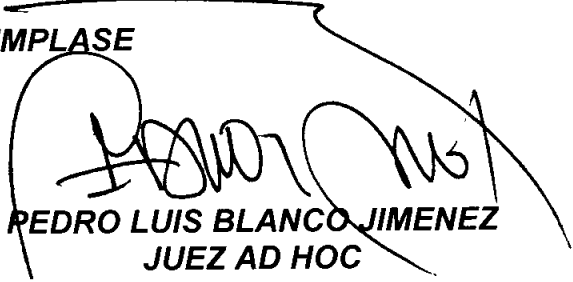
- 1. REPONER** la decisión contenida en el auto proferido en la audiencia de 7 de julio de 2017 (fl.143), que declaró desierto el recurso de apelación por inasistencia de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, abril siete (07) de dos mil dieciséis (2016). SE 026, Radicación: 25000-23-25-000-2011-00376-01(0529-15)., Demandante: Damián Arturo Medina Angulo, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,

⁶ CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-27-000-2006-00825-01(17343), Actor: Comercializadora Colombiana de Carbón COLCARBON S.A. C.I. Demandado: Municipio de Cucunubá.

2. CITAR NUEVAMENTE A LAS PARTES, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **6 DIC. 2017** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria